



MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO 03827 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2024

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, en contra de la Resolución MinTIC 466 del 24 de enero de 2023”*

EL VICEMINISTRO DE CONECTIVIDAD DEL MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

En ejercicio de sus facultades legales, en especial, las que le confieren los artículos 76 y 79 de la Ley 1437 de 2011, el numeral 2 del artículo 1.1 de la Resolución 1725 de 2020 adicionado por la Resolución 2172 de 2022, y

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Mediante la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (en adelante el Ministerio), otorgó a la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.- (en adelante COMUNICACIÓN CELULAR), identificada con NIT 800.153.993-7, permiso para el acceso, uso y explotación de un (1) bloque de veinte (20) MHz de espectro radioeléctrico para la operación del servicio móvil terrestre *IMT*, sigla en inglés de *International Mobile Telecommunications*, en el rango de frecuencias 733 MHz a 743 MHz pareado con 788 MHz a 798 MHz, por el término de veinte (20) años.

El artículo 4º de la referida Resolución 331 de 2020 determinó la obligación por parte de COMUNICACIÓN CELULAR de desplegar y poner en funcionamiento el servicio móvil terrestre *IMT* en las localidades y dentro de los plazos señalados en el Anexo I que hace parte integral de dicha Resolución, señalando igualmente que el despliegue debe realizarse en localidades que no cuenten con cobertura de servicios móviles terrestres *IMT*.

Así las cosas, el parágrafo 2 del artículo 4 de la mencionada Resolución establece el procedimiento a seguir en caso de que las localidades listadas en Anexo I, entre otras, cuenten con cobertura del servicio móvil terrestre *IMT* o se presenten situaciones de caso fortuito o fuerza mayor que impidan su despliegue. En ese sentido establece la mencionada Resolución lo siguiente:

*“En caso de requerirse cambio de alguna localidad, por caso fortuito o fuerza mayor o porque antes de la instalación o de la visita in situ de que trata el ANEXO II de la Resolución se verifica que la respectiva localidad ya dispone de algún servicio móvil terrestre *IMT*, la nueva localidad será la siguiente que haya disponible en el listado priorizado y ordenado de localidad restantes del Anexo IV de la Resolución 3078 de 2019 modificado por la Resolución 3121 de 2019. En caso de agotarse la lista de localidades, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.- podrá proponer una localidad en zonas rurales o apartadas del país que, bajo la gravedad de juramento, indique que no cuenta con cobertura previa de ningún servicio móvil terrestre *IMT*. Esta localidad deberá ser aprobada por el Ministerio.*

Para lo anterior, COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.- deberá elevar la respectiva solicitud ante el Ministerio con una anticipación mínima de noventa (90) días calendario a la fecha prevista para la instalación contemplada en los planes de trabajo y en los cronogramas detallados a los que hace referencia el presente artículo. En este caso, el



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03827 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2024 HOJA No. 2

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, en contra de la Resolución MinTIC 466 del 24 de enero de 2023”*

plan de trabajo se ajustará conforme con el tiempo que demore la aprobación del cambio, por parte del Ministerio.

En dicho plan COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.- deberá identificar, siguiendo el orden establecido previamente, las localidades propuestas para el cambio y argumentar las razones por las cuales dichas localidades se ajustan a las características de la que se va a reemplazar.”

El 11 de marzo de 2020, bajo radicado MINTIC No. 201013366, COMUNICACIÓN CELULAR interpuso recurso de reposición contra la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020.

Así, el 11 de mayo de 2020, mediante la Resolución 825, el Ministerio resolvió el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR en contra de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020. Encontrándose la Resolución 331 de 2020 vigente.

A través de la Resolución 466 del 24 de enero de 2023 se modificó el Anexo I de la Resolución 331 de 2020, llevando a cabo el cambio de las localidades allí asignadas, ampliando el plazo en varias localidades y ajustando los datos de identificación de otras localidades.

La Resolución 466 de 2023 fue notificada por aviso, entregado el mismo día, tal y como consta en el Lote de Recolección y Distribución de Correspondencia con ID 1319.

El 10 de marzo de 2023, bajo escrito radicado ante este Ministerio con el número 231017795, COMUNICACIÓN CELULAR interpuso recurso de reposición contra la Resolución 466 de 2023, por medio del cual realizó las siguientes peticiones:

“1. Modificar el artículo 1° de la Resolución No. 00466 de 2023, en el sentido de otorgar para las localidades que se enuncian a continuación un plazo de 12 meses para dar cumplimiento a la obligación de hacer, igualando dicho plazo al otorgado inicialmente por la Resolución No. 331 del 2020:

Código	Localidad	Municipio	Departamento
3763	Hueco Grande	Agrado	Huila
3761	Salitre	Pasca	Cundinamarca
3757	La Cordillera	Yolombó	Antioquia
3758	Agua Fría	Achi	Bolivar
3768	Alto El Pozo	Villa Caro	Norte de Santander
3749	Rio Grande	Santa Rosa De Osos	Antioquia
3764	El Bajo	Nueva Granada	Magdalena

(...)

2. Modificar el artículo 1° de la Resolución No. 00466 de 2023, en el sentido de cambiar la



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03827 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2024 HOJA No. 3

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, en contra de la Resolución MinTIC 466 del 24 de enero de 2023”

localidad 3710 NUEVA GRANADA Loc. Sumapaz como reemplazo de la localidad 156 Viroviro por encontrarse con servicio móvil terrestre IMT

(...)

3. Modificar el artículo 2° de la Resolución No. 00466 de 2023, en sentido de otorgar para las localidades que se enuncian a continuación un plazo de 12 meses para dar cumplimiento a la obligación de hacer, igualando dicho plazo al otorgado inicialmente por la Resolución No. 331 del 2020:

Código	Localidad	Municipio	Departamento
682	Munguido	Litoral de San Juan	Chocó
2140	El Triunfo Solano	Solano	Caquetá

(...)

4. Modificar el artículo 3° de la Resolución No. 00466 de 2023, en sentido de otorgar conforme a los hechos soportados constitutivos de fuerza mayor ampliación en el plazo de cumplimiento de cada localidad a partir de la Resolución 00466 de 2023, así:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo a partir de la firma de la Resolución 00466 de 2023
3172	Pavo Real	Fortul	Arauca	6.7242	-71.5165	Año 1	6 meses
3836	El Amparo	Arauquita	Arauca	6.7652	-71.5269	Año 1	6 meses
4655	El Camping	Arauquita	Arauca	6.7472	-71.4452	Año 1	6 meses
4889	Cuatro de Julio	Arauquita	Arauca	6.7753	-71.4853	Año 1	6 meses
2681	Sitio Nuevo	Arauquita	Arauca	6.74	-71.5012	Año 1	6 meses
1264	El Chiguaco	San Miguel	Putumayo	0.3187	-76.8634	Año 1	8 meses
1460	Resguardo Yarinal	San Miguel	Putumayo	0.3344	-76.8517	Año 1	8 meses

El 23 de marzo de 2023, bajo escrito radicado ante este Ministerio con el número 231021295, COMUNICACIÓN CELULAR radicó ante este Ministerio el documento denominado “Alcance_Recurso_de_Reposicion_Res_00466_24_Ene_23_22_Mar_23”.

II. ANÁLISIS DEL RECURSO PRESENTADO

A continuación, se analizan los argumentos que sustentan el recurso presentado, así:

2.1 OPORTUNIDAD Y PROCEDIBILIDAD DEL RECURSO

Este Despacho procederá a analizar si el recurso de reposición presentado cumple con los requisitos procesales de oportunidad y presentación establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03827 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2024 HOJA No. 4

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**-, en contra de la Resolución MinTIC 466 del 24 de enero de 2023”*

Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011- (en adelante “CPACA”), para poder dar lugar a su admisión o, por el contrario, a su rechazo.

El artículo 74 del CPACA establece:

*“**Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

*1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
(...)”*

De acuerdo con la anterior disposición, se tiene que: i) los recursos proceden solo contra actos definitivos y ii) el recurso de reposición debe interponerse ante el funcionario que expidió la decisión.

El artículo 76 del CPACA dispone:

*“**Oportunidad y presentación.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (...)”*

En cuanto a los requisitos que el recurso debe reunir, señala el artículo 77 del CPACA, que este debe ser presentado por escrito y cumplir las siguientes condiciones:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

A su turno, en el artículo 78 de la misma normativa se dispone que si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 reseñados con anterioridad, este deberá rechazarse.

Revisado el recurso presentado por el operador, se puede concluir que:

1. La Resolución MinTIC 466 del 23 de enero de 2023 es un acto de carácter definitivo, por cuanto contiene la decisión que resuelve un trámite administrativo. Dicha resolución fue notificada mediante aviso, entregado el mismo día, tal y como consta en el Lote de Recolección y Distribución de Correspondencia con ID 1319. Así las cosas, teniendo en cuenta que el operador interpuso el recurso de reposición identificado con el radicado número 231017795 del 10 de marzo de 2023, se tiene que la presentación del recurso fue dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por aviso, razón por la cual la reposición fue interpuesta oportunamente.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03827 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2024 HOJA No. 5

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, en contra de la Resolución MinTIC 466 del 24 de enero de 2023”*

2. El recurso fue presentado por **FERNANDO GONZÁLEZ APANGO**, en calidad de representante legal suplente de COMUNICACIÓN CELULAR con NIT. 800.153.993-7, quien cuenta con las facultades legales para hacerlo, tal como consta en el Certificado de Existencia y Representación Legal de dicha sociedad.
3. La Resolución MinTIC 466 del 23 de enero de 2023 fue suscrita por el Viceministro de Conectividad, por lo que se concluye que funcionalmente la reposición fue presentada ante quien expidió el acto administrativo para que este lo aclare, modifique, adicione o revoque.
4. El recurrente expuso las razones precisas que originaron su inconformidad frente a la Resolución MinTIC 466 del 23 de enero de 2023.

En consecuencia, el Despacho establece que el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución MinTIC 466 del 23 de enero de 2023 cumple con los requisitos y presupuestos procesales de oportunidad y presentación exigidos para su admisión en el CPACA, razón por la cual se procederá a examinar los argumentos allí expuestos.

En lo atinente al alcance al recurso, presentado mediante escrito radicado ante este Ministerio con el número 231021295 del 23 de marzo de 2023, no es procedente su estudio teniendo en cuenta que fue presentado en una fecha posterior a la fecha máxima para interposición del recurso de reposición, por lo que es extemporáneo y, en consecuencia, inadmisibile.

2.2 ESTUDIO SOBRE LA ADMISIBILIDAD Y DECRETO DE PRUEBAS

El artículo 79 del CPACA establece que el recurso de reposición deberá resolverse de plano, salvo que al interponerlo se haya solicitado la práctica de pruebas o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

En consideración a lo anterior, advierte este despacho que en el caso que nos ocupa se presenta el primer supuesto de hecho contemplado en la citada norma, toda vez que el operador solicitó el decreto de pruebas.

Dado lo anterior, este Viceministerio abordará el análisis para el decreto de esas pruebas documentales aportadas por el operador. Lo anterior, previas las siguientes consideraciones sobre los presupuestos generales que deben cumplir las pruebas:

Respecto al decreto de pruebas, el Consejo de Estado¹ ha señalado que dicho proceso implica analizar que las mismas sean conducentes, pertinentes y útiles para el fin que persiguen. La conducencia, entendida como la «idoneidad legal que tiene la prueba para demostrar determinado hecho»²; la pertinencia que radica en la «adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste»³, y la utilidad, a su turno, radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya

¹ CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta. Auto del 19 de octubre de 2020, radicado n.º 11001-03-28-000-2020-00049-00, C.P. Rocio Araujo Oñate. Cfr. CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Decisión. Auto del 19 de mayo de 2011, expediente n.º 11001032500020090012400, C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez y CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta. Auto del 5 de marzo de 2015, radicado 11001-03-28-000-2014-00111-00. C.P. Alberto Yepes Barreiro.

² JAIRO PARRA QUIJANO. Manual de derecho probatorio, Bogotá, Ediciones Librería El Profesional, 16ª ed., 2009, pp. 153-157.

³ Ibidem.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03827 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2024 HOJA No. 6

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, en contra de la Resolución MinTIC 466 del 24 de enero de 2023”*

demostrado con otro medio probatorio⁴.

Conviene precisar que el pronunciamiento concreto sobre la pertinencia del decreto de las pruebas aludidas anteriormente se hará a la luz de las disposiciones del Código General del Proceso, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 306 del CPACA.

2.2.1 Análisis de pertinencia, conducencia y utilidad de las pruebas documentales aportadas por el operador.

El operador en su escrito de recurso aporta las siguientes pruebas:

- “2. Certificación de orden público expedida por la máxima autoridad del municipio de San Miguel, Putumayo.*
- 3. Oficio del 13 de febrero 2023 remitido por el Resguardo Indígena Yarinal San Marcelino.*
- 4. Solicitud de continuidad del proceso consultivo con el Resguardo Indígena Yarinal San Marcelino dirigida al Ministerio del Interior mediante correo electrónico.*
- 5. Certificación de orden público expedida por la Secretaría de Gobierno, Seguridad y Convivencia Ciudadana del municipio de Arauquita.*
- 6. Oficio del Comandante del Batallón Especial Energético y Vial N°16 con fecha del 1 de marzo 2023.”*

Consideraciones del despacho:

Sobre el particular, se debe decir que lo enunciado por el operador como pruebas documentales se refiere a hechos que ocurrieron de forma posterior a los radicados que contienen las solicitudes que dieron paso a la expedición de la Resolución 466 del 24 de enero de 2023, por lo que estudiarlos podría vulnerar el derecho al debido proceso, en sus vertientes de defensa y contradicción, en consideración a que si se hace su estudio en este acto administrativo el operador perdería la oportunidad de contradecir el análisis hecho sobre los argumentos allí expuestos, teniendo en cuenta que esta Resolución no es objeto de un nuevo recurso.

De esta manera, como las pruebas aportadas no se refieren a los extremos temporales de las solicitudes estudiadas en la Resolución 466 de 2023, se tiene que son impertinentes y, en consecuencia, serán rechazados de plano.

2.3 SUSTENTACIÓN DE LOS ARGUMENTOS

Aclaración preliminar.

Después de la expedición de la Resolución 466 del 24 de enero de 2023, se interpusieron diferentes solicitudes sobre las localidades que hacían parte del análisis de ese acto administrativo⁵, sin embargo, no serán objeto

⁴ CONSEJO DE ESTADO, Sección Quinta. Auto del 19 de octubre de 2020 *op. Cit.*

⁵ Al respecto, los radicados de las solicitudes con sus respectivas localidades son los siguientes: Para la localidad 3761 (Salitre) el radicado n.º 231021076 del 22 de febrero de 2023, para la localidad 3763 (Hueco Grande) el radicado n.º 231022769 del 28 de marzo de 2023, para la localidad 3758 (Agua



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03827 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2024 HOJA No. 7

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, en contra de la Resolución MinTIC 466 del 24 de enero de 2023”*

de la presente resolución, toda vez que hacerlo de esa manera podría vulnerar el derecho al debido proceso, en sus vertientes de defensa y contradicción, en consideración a que si se hace su estudio en este acto administrativo el operador perdería la oportunidad de contradecir el análisis hecho sobre los argumentos allí expuestos, teniendo en cuenta que esta Resolución no es objeto de un nuevo recurso.

Lo anterior no quiere significar que dichas solicitudes no serán objeto de un nuevo acto administrativo modificatorio del Anexo I de la Resolución 331 de 2020, toda vez que, si es viable, se expedirá una resolución sobre el particular.

Hecha la anterior aclaración preliminar, a continuación, se analizan los argumentos que sustentan el recurso presentado, de acuerdo con la numeración hecha en ese escrito, así:

2.3.1. “4.1. Los plazos concedidos por la Resolución n.º 00466 de 2023 no considera el nacimiento de una nueva obligación respecto al cambio de localidades.”

Menciona COMUNICACIÓN CELULAR, en su escrito de recurso, que si se asigna una nueva localidad debido al cambio de una localidad que se encontró inexistente o duplicada, se debería considerar que nace una nueva obligación y que, en consecuencia, la obligación naciente debería mantener las mismas condiciones de la localidad inicial, esto es, debería tener un plazo de doce (12) meses para ejecutarla.

Sobre el particular, relaciona que en las localidades en las que se concedió un plazo menor a doce (12) meses, se cambiaron de forma unilateral por el Ministerio las condiciones establecidas en la Resolución 331 de 2020, que contemplaba que cada localidad tenía un periodo de doce (12) meses para ser ejecutada, lo que afecta la planeación del operador y su capacidad de cumplimiento.

Siendo así, expone que sobre las siguientes localidades se dio un periodo inferior a los doce (12) meses enunciados para el cumplimiento de la obligación sin justificación y motivación alguna:

Fría) el radicado n.º 231025087 del 4 de abril de 2023, para las localidades 3768 (Alto El Pozo), 3764 (El Bajo), 3757 (La Cordillera) y 3749 (Río Grande) el radicado n.º 231050817 del 7 de julio de 2023, para la localidad 682 (Munguido) los radicados n.º 221067263 del 22 de agosto de 2022, 231075257 del 10 de mayo de 2023 y 231037503 del 12 de mayo de 2023, para la localidad 2140 (El Triunfo de Solano) los radicados n.º 221045092 del 8 de junio de 2022, 221070344 del 31 de agosto de 2022 y 231037305 del 11 de mayo de 2023, para las localidades 1264 (El Chiguaco) y 1460 (Resguardo Yarinal) los radicados n.º 221066443 del 18 de agosto de 2022 y 221101020 del 15 de diciembre de 2022, para la localidad 2681 (Sitio Nuevo) los radicados n.º 221064731 del 11 de agosto de 2022, 232007899 del 2 de marzo de 2023, 221026116 del 1º de abril de 2022, 221032843 del 25 de abril de 2022 y 231085325 del 11 de octubre de 2023, para la localidad 3172 (Pavo Real) los radicados n.º 221064731 del 11 de agosto de 2022, 232007899 del 2 de marzo de 2023, 221026116 del 1º de abril de 2022, 221032843 del 25 de abril de 2022, 211104398 del 24 de diciembre de 2021, 221033798 del 24 de abril de 2022 y 231085325 del 11 de octubre de 2023, para las localidades 3836 (El Amparo), 4655 (El Camping) y 4899 (Cuatro de Julio) los radicados 221064731 del 11 de agosto de 2022, 232007899 del 2 de marzo de 2023, 221026116 del 1º de abril de 2022, 221032843 del 25 de abril de 2022, 221033798 del 24 de abril de 2022 y 231085325 del 11 de octubre de 2023.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03827 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2024 HOJA No. 8

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**-, en contra de la Resolución MinTIC 466 del 24 de enero de 2023”

Código	Localidad	Municipio	Departamento
1243	Puerto Murillo	Istmina	Chocó
1382	Playa Rica	San Vicente Del Caguán	Caquetá
1565	Viroviro	Río Iró	Chocó
1900	Los Pozos	San Vicente Del Caguán	Caquetá
1901	Delicias	San Vicente Del Caguán	Caquetá
1941	Macuana	Mitú	Vaupés
1960	Puerto Pizarro	Solano	Caquetá
3104	La Canada	Alpujarra	Tolima
682	Munguido	Medio San Juan	Chocó
2140	El Triunfo Solano	Milán	Caquetá

Consideraciones del Despacho.

La estructuración de la Resolución 3078 de 2019 contemplaba la ejecución de las obligaciones de ampliación de cobertura del servicio en cinco (5) periodos de doce (12) meses, por lo que, independientemente de la cantidad de localidades y el año del despliegue, los operadores contaban con máximo doce (12) meses para la instalación y puesta en servicio de las localidades incluidas en su oferta, contados a partir de la finalización de cada uno de los periodos.

Así, COMUNICACIÓN CELULAR, en su oferta final por concepto de contraprestación económica por el derecho de uso del espectro radioeléctrico, respecto de las obligaciones de ampliación de cobertura del servicio móvil *IMT* ofertó:

- Doscientos ochenta (280) localidades en el año uno (1).
- Doscientos ochenta (280) localidades en el año dos (2).
- Doscientos ochenta (280) localidades en el año tres (3).
- Doscientos ochenta (280) localidades en el año cuatro (4),
- Doscientos veintiocho (228) localidades en el año cinco (5).

Ahora bien, en el marco del análisis de la procedencia de otorgar un plazo adicional para el cumplimiento de las obligaciones de ampliación de cobertura, es necesario diferenciar los supuestos de hecho que constituyen un evento de fuerza mayor o caso fortuito de aquellos que no lo son.

Así pues, los supuestos de hecho que conllevan la configuración de eventos de fuerza mayor o caso fortuito, los cuales por su naturaleza se consideran como eximentes de responsabilidad, implican que el ejecutor de la obligación de ampliación de cobertura cuente con circunstancias de tiempo idénticas a las inicialmente dispuestas para el cumplimiento de la obligación.

Así las cosas, en localidades en las que se haya acreditado la configuración de un evento de fuerza mayor o caso fortuito, se debe conceder un plazo de doce (12) meses para el despliegue de las nuevas localidades que reemplazarán dichas localidades.

Respecto de los supuestos de hecho que no pueden ser considerados como eventos de fuerza mayor o caso fortuito por no cumplir con los criterios para tal fin y, por tanto, no pueden tenerse como eximentes de responsabilidad, debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con lo previsto en la Resolución 331 de



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03827 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2024 HOJA No. 9

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, en contra de la Resolución MinTIC 466 del 24 de enero de 2023”*

2020, COMUNICACIÓN CELULAR debía adelantar visitas *in situ* o verificación remota a través de los centros de gestión del operador, para verificar aspectos técnicos de las localidades a instalar.

Así las cosas, entiende este Ministerio que, al COMUNICACIÓN CELULAR realizar la fase de planeación debía ubicar el punto de mayor concentración de la población e identificar la inexistencia, duplicidad de una localidad o existencia de cobertura *IMT*, por lo que, el hecho de que se presente inexistencia o duplicidad de una localidad, el hecho de que esté inhabitada o la preexistencia de cobertura en la zona no se configuran como eventos de fuerza mayor o caso fortuito, sino como aquellos que le son previsibles al operador. En este sentido, en los casos en que ocurran supuestos de hecho que eran previsibles por COMUNICACIÓN CELULAR, mal haría el Ministerio en reconocer un tiempo similar al inicialmente dispuesto para el cumplimiento de la obligación, pues COMUNICACIÓN CELULAR ostentaba una carga que no puede ser ignorada.

En ese orden, en los casos que no pueden ser considerados como eventos de fuerza mayor o caso fortuito respecto de localidades cuya ejecución estaba dispuesta para los años 1, 2, 3 y 4 únicamente se concederá el plazo entre la solicitud del cambio y la firmeza de esta decisión, tiempo que será computado desde esta última fecha sin que en ningún caso pueda exceder de doce (12) meses.

Ahora bien, tratándose de las localidades 1243 (Puerto Murillo), 1382 (Playa Rica), 1900 (Los Pozos), 1901 (Delicias), 1941 (Macuana), 1960 (Puerto Pizarro) y 3104 (La Canada) objeto del recurso, el acto administrativo recurrido estableció que no se concedería plazo adicional debido a que correspondían a localidades de los años 4 y 5, por lo que para la fecha de expedición de la Resolución COMUNICACIÓN CELULAR contaba con mínimo 12 meses para las labores de instalación y puesta en servicio teniendo en cuenta que su ejecución debía iniciar el 13 de mayo de 2023 (para las localidades de año 4) o el 13 de mayo de 2024 (para las localidades de año 5).

No obstante, lo anterior, evidencia este despacho (i) que las localidades objeto de análisis corresponden a localidades del año 3, no de los años 4 o 5, por lo que, a la fecha de expedición de la resolución recurrida, el plazo de doce (12) meses con que contaba COMUNICACIÓN CELULAR para las labores de instalación y puesta en servicio de las localidades ya había iniciado; (ii) que los supuestos de hecho presentados por COMUNICACIÓN CELULAR que originaron el cambio de las localidades no corresponden a eventos de fuerza mayor o caso fortuito pues se refieren a inexistencias y duplicidades de localidades.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo expuesto, es procedente modificar el artículo 1 de la parte resolutive de la Resolución 466 de 2023 en el sentido de aclarar el plazo en el que deberán ser instaladas las nuevas localidades asignadas. Así, el período a compensar en las localidades asignadas en remplazo de las localidades salientes será el transcurrido entre la solicitud de cambio [21 de julio de 2022 para la localidad 1243 (Puerto Murillo), 19 de julio de 2022 para las localidades 1382 (Playa Rica), 1900 (Los Pozos) y 1901 (Delicias), 25 de julio de 2022 para la localidad 1941 (Macuana), 21 de junio de 2022 para la localidad 1960 (Puerto Pizarro) y 25 de julio de 2022 para la localidad 3104 (La Canada)] y la firmeza de esta decisión, tiempo que será computado desde esta última fecha.

En todo caso, cuando el cómputo de este tiempo sea mayor a doce (12) meses, que es el término máximo con el que COMUNICACIÓN CELULAR contaba para llevar a cabo actividades para ampliar cobertura en las localidades, como ocurre en el presente caso, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03827 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2024 HOJA No. 10

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, en contra de la Resolución MinTIC 466 del 24 de enero de 2023”*

Ahora, siguiendo las reglas precedentes, se hará una modificación de oficio del artículo 1º del acto recurrido para que los tiempos concedidos en las localidades a remplazar y que no fueron objeto de reproche cumplan esas previsiones, como el caso de las localidades 3750 (Pueblo Nuevo), que fue el remplazo de la localidad 1390 (Playa la Garzón), 3756 (Vallecito), que fue el remplazo de la localidad 1910 (Playa Rica) y 3709 (Toldas), que fue el remplazo de la localidad 857 (Bojayá / C. Poblado Loma de Bojayá).

Respecto de la localidad 1565 (Viroviro) teniendo en cuenta que en la resolución recurrida no se determinó el plazo a conceder para ampliar plazo en la nueva localidad que la remplazaba, debido a la duplicidad de la misma, se modificará el artículo 1º de la resolución recurrida, considerando que como el supuesto de hecho bajo estudio no es un evento de fuerza mayor o caso fortuito y, por otro, que la localidad bajo estudio corresponde al año 3, el período a compensar en la localidad asignada en remplazo de esta será el transcurrido entre la solicitud de cambio (20 de mayo de 2022) y la firmeza de esta decisión, tiempo que será computado desde esta última fecha.

Sin embargo, cuando el cómputo de este tiempo sea mayor a doce (12) meses, que es el término máximo con el que el operador contaba para llevar a cabo actividades para ampliar cobertura en la localidad, como ocurre en el presente caso, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

Por otro lado, para el caso de las localidades 682 (Munguido) y 2140 (El Triunfo Solano), no hubo pronunciamiento respecto del tiempo a conceder en las localidades porque, si bien fueron solicitudes de cambio, se tramitaron como ajuste de los datos de identificación de las localidades, pues no se encontraban en los municipios que el Anexo I de la Resolución 331 de 2020 determinaba que estaban ubicados, pero, a pesar de ello, se concedió un tiempo adicional para cumplir la obligación de ampliar cobertura en esas localidades.

Entonces, para estas últimas localidades de este punto se hará una modificación del artículo 1º del acto administrativo impugnado, teniendo en cuenta que se debe dar un tiempo para ejecutar la obligación en los nuevos municipios que fueron objeto de corrección, porque se entiende que entre la fecha de la solicitud por parte de COMUNICACIÓN CELULAR [22 de agosto de 2022 para la localidad 682 (Munguido) y 8 de junio de 2022 para la localidad 2140 (El Triunfo Solano)] hasta la firmeza de esta decisión. Lo anterior, teniendo en cuenta que el operador no tenía certeza sobre el lugar en el que se prestaría el servicio y, en consecuencia, ese tiempo le debe ser compensado.

Sin embargo, como fue expresado en líneas anteriores, cuando el cómputo de este tiempo sea mayor a doce (12) meses, que es el término máximo con el que el operador contaba para llevar a cabo actividades para ampliar cobertura en las localidades, como ocurre en el presente caso, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

Adicional a lo anterior, el Ministerio debe hacer una corrección de oficio para la localidad 1467 (Río Hacia Certegui), pues si bien no fue objeto de reproche en este punto, sí se refiere a una localidad del año 4, que, según las reglas expresadas en este punto, debe tener un plazo correspondiente entre la solicitud del cambio y la firmeza de esta decisión, tiempo que será computado desde esta última fecha sin que en ningún caso pueda exceder de doce (12) meses.

Finalmente, debe decirse que las localidades 3749 (Río Grande), 3757 (La Cordillera), 3764 (El Bajo) y 3768 (Alto El Pozo), que fueron aquellas asignadas como cambio de las localidades 1960 (Puerto Pizarro), 1900 (Los



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03827 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2024 HOJA No. 11

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, en contra de la Resolución MinTIC 466 del 24 de enero de 2023”*

Pozos), 3104 (La Canada) y 1941 (Macuana), respectivamente, fueron reportadas en operación el 6, 27, 3 y 4 de febrero de 2024, respectivamente, es decir, no necesitan el plazo de los doce (12) meses mencionados con anterioridad, por lo que solo se concederá el tiempo hasta esa entrada en operación, para generar una regularización del tiempo solicitado y aquel en que efectivamente la infraestructura de telecomunicaciones de cada localidad entró en operación.

2.3.2. “4.2. La localidad 3710 Nueva Granada Loc Sumapaz asignada por la Resolución No. 00466 de 2023 cuenta con servicio móvil terrestre IMT.”

Señala el operador que la localidad 3710 (Nueva Granada Loc Sumapaz), que fue el remplazo de la localidad 1565 (Viroviro), ya cuenta con servicio móvil terrestre IMT, para lo que allega tres (3) mapas de cobertura, siguiendo las disposiciones del artículo 4º de la Resolución 331 de 2020. En consecuencia, solicita que no se asigne la localidad 3710 (Nueva Granada) como cambio de la localidad 1565 (Viroviro), sino otra.

Consideraciones del Despacho.

En primer lugar, se debe considerar el procedimiento definido en la Resolución 3078 de 2019 (resolución general del proceso de subasta de 2019) y la Resolución 331 de 2020 (resolución particular de asignación u otorgamiento de permiso de uso del espectro radioeléctrico). La primera de las resoluciones nombradas establece lo siguiente en el párrafo 3 de su artículo 23:

“(...)

Parágrafo 3. En caso de requerirse cambio de alguna localidad, por caso fortuito o fuerza mayor, o porque antes de la instalación o de la visita in situ de que trata el parágrafo 2 del artículo 23, se verifica que la respectiva localidad ya dispone de algún servicio móvil terrestre IMT, la nueva localidad será la siguiente que haya quedado disponible en el listado priorizado y ordenado de localidades restantes del Anexo IV de la presente Resolución. (...)

Por otro lado, en el párrafo 2º del artículo 4º de la Resolución particular de asignación se menciona lo que se ve a continuación:

“(...)

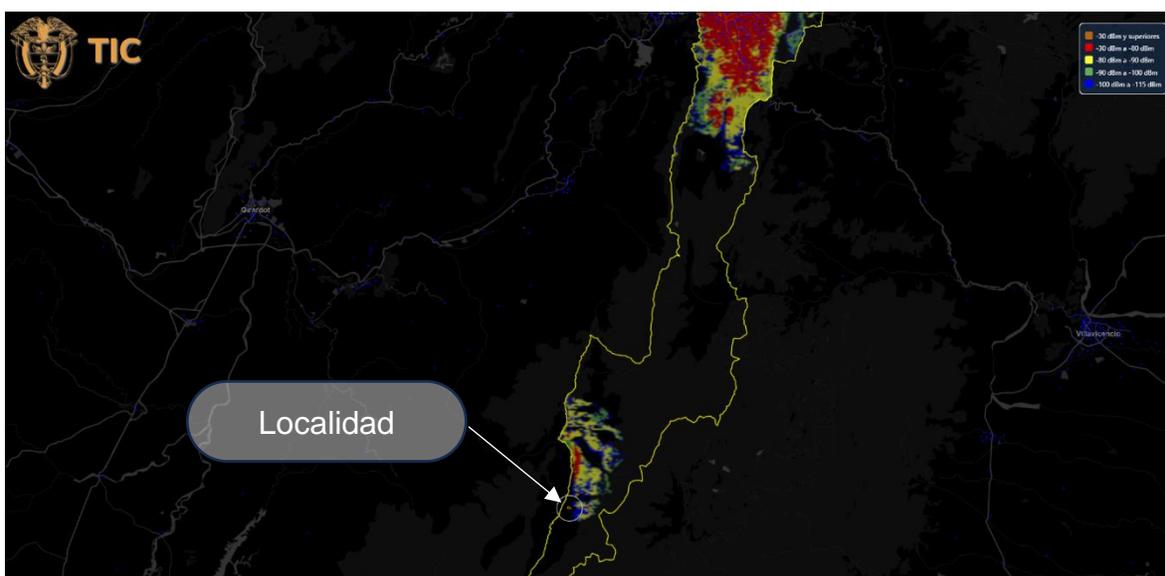
Parágrafo 2. En caso de requerirse cambio de alguna localidad, por caso fortuito o fuerza mayor, o porque antes de la instalación o de la visita in situ de que trata el ANEXO II de la presente Resolución se verifica que la respectiva localidad ya dispone de algún servicio móvil terrestre IMT, la nueva localidad será la siguiente que haya quedado disponible en el listado priorizado y ordenado de localidades restantes del Anexo IV de la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019. (...)

Así las cosas, el recurrente indica que la localidad identificada con el código interno 3710 y con nombre “Nueva Granada” ubicada en zona rural de la ciudad de Bogotá D.C. y cuyas coordenadas se indican en la siguiente tabla, ya cuenta con cobertura del servicio móvil terrestre IMT, para lo cual aporta mediciones en diferentes puntos alrededor del punto de mayor concentración de personas, mostrando presencia de señal del servicio IMT, así:

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, en contra de la Resolución MinTIC 466 del 24 de enero de 2023”

Coordenadas Resolución 3078 de 2019 – Anexo IV	
Latitud (Decimal WGS-84)	Longitud (Decimal WGS-84)
3,890339	-74,358342

Tabla 1 – Coordenadas de la localidad 3710 – Nueva Granada



Fuente: www.supervisioninteligente.mintic.gov.co – Bogotá D.C. – Localidad 3710

Teniendo claro lo anterior, debe decirse que la sola presencia de señal no es un indicativo de que se presten los servicios móviles terrestres; por tal motivo, y retomando las consideraciones del proceso y de sus actos particulares, se debe aclarar qué se entiende por cobertura del servicio móvil terrestre *IMT*, que se define en el Anexo II de la Resolución 331 de 2020 de la siguiente manera:

“(…)

*Se entiende por cobertura del servicio móvil terrestre IMT en las localidades descritas en el Anexo I cuando el nivel de potencia recibida de señal de referencia (RSRP) desde un punto comprendido dentro de la localidad hasta mínimo dos (2) kilómetros a la redonda sea de al menos -100 dBm. En la definición del citado punto se deberá considerar una ubicación en la localidad donde se presente la mayor concentración de población, y en los kilómetros a la redonda en los cuales se verificará la cobertura, se exceptuarán aquellas áreas que por la topografía del terreno presentan obstáculos naturales. El punto de mayor concentración identificado para cada localidad deberá ser definido por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, y las coordenadas de dicho punto deberán ser informadas al Ministerio en un plan detallado y cronograma de trabajo enunciado en el artículo 4 de la presente resolución.*

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 4 de la presente resolución, la verificación de las condiciones podrá ser adelantada mediante visitas in situ o verificación



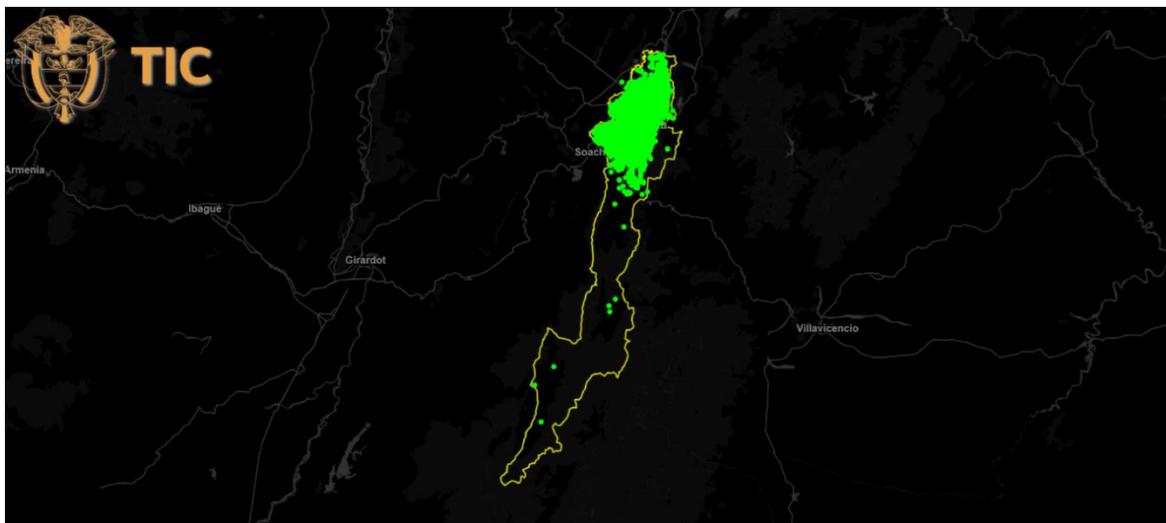
CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03827 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2024 HOJA No. 13

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, en contra de la Resolución MinTIC 466 del 24 de enero de 2023”

remota a través de los centros de gestión del operador.

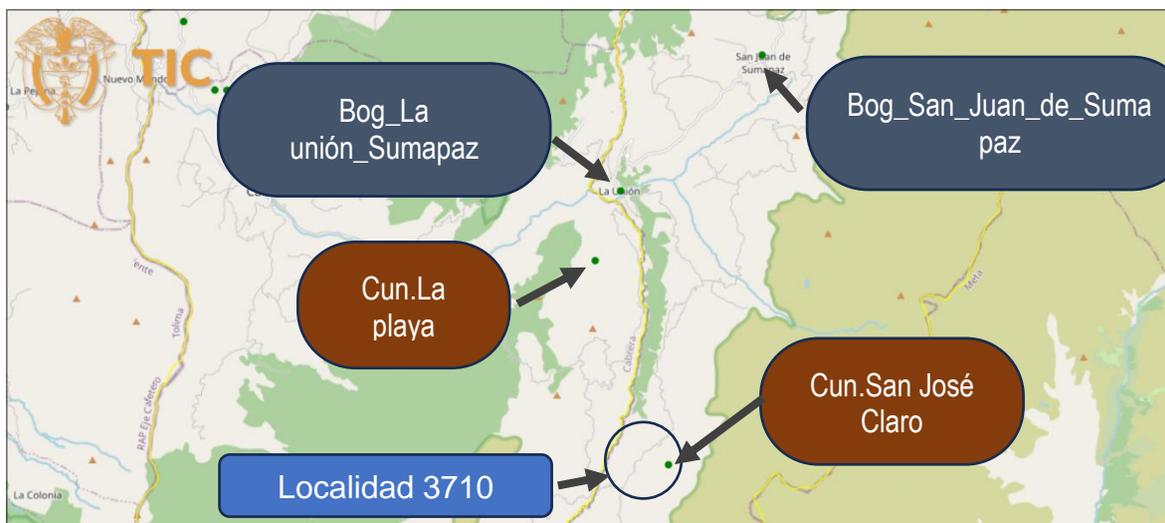
Para tal efecto, y de modo que sea tenido en cuenta como insumo por parte del Ministerio, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, deberá realizar visita in situ con el objeto de determinar que ningún operador ofrece ningún tipo de servicio móvil IMT en la localidad, considerando la totalidad del área formada desde un punto comprendido dentro de la localidad hasta mínimo dos (2) kilómetros a la redonda. Para determinar que no hay servicio móvil terrestre IMT en la localidad se deberán realizar al menos diez (10) mediciones in situ separadas entre sí al menos doscientos (200) metros y comprendidas dentro del área descrita, en las que se verifique que se cumplen todas las siguientes condiciones: (i) los niveles de RxLev para 2G son menores a -90 dBm en al menos el 90% de las mediciones realizadas y; (ii) los niveles de RSCP para 3G son menores a -98 dBm en al menos el 90% de las mediciones realizadas; y (iii) los niveles de RSRP para 4G son menores a -100 dBm en al menos el 90% de las mediciones realizadas. El resultado de esta actividad deberá ser consignado en el plan detallado de que trata el artículo 4 de la presente Resolución. (...)

En línea con lo anterior, y teniendo como soporte la información suministrada por los operadores a Colombia TIC en sus reportes de infraestructura de telecomunicaciones, se verificaron las distancias y la existencia de estaciones base cercanas a la ubicación de referencia de la localidad 3710, encontrando la siguiente información:



Fuente: www.supervisioninteligente.mintic.gov.co– Infraestructura de telecomunicaciones Bogotá Q1/2024.

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, en contra de la Resolución MinTIC 466 del 24 de enero de 2023”



Fuente: www.supervisioninteligente.mintic.gov.co– Estaciones cercanas en Bogotá D.C y Cundinamarca Q1/2024.

En consecuencia, se puede evidenciar que la estación base más cercana al centro más poblado de la localidad en cuestión se encuentra a 1,1 kilómetros, así pues, está dentro del círculo de dos (2) kilómetros alrededor del centro poblado, el cual es el objetivo de cobertura de la localidad, lo que significa que la localidad hoy cuenta ya con el servicio móvil terrestre *IMT* provisto por el operador **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**, con una estación denominada Cun.San José, informada en el reporte de infraestructura de telecomunicaciones de que trata el Formato 3 de la Resolución MinTIC 3484 de 2012, modificada por la Resolución MinTIC 175 de 2021.

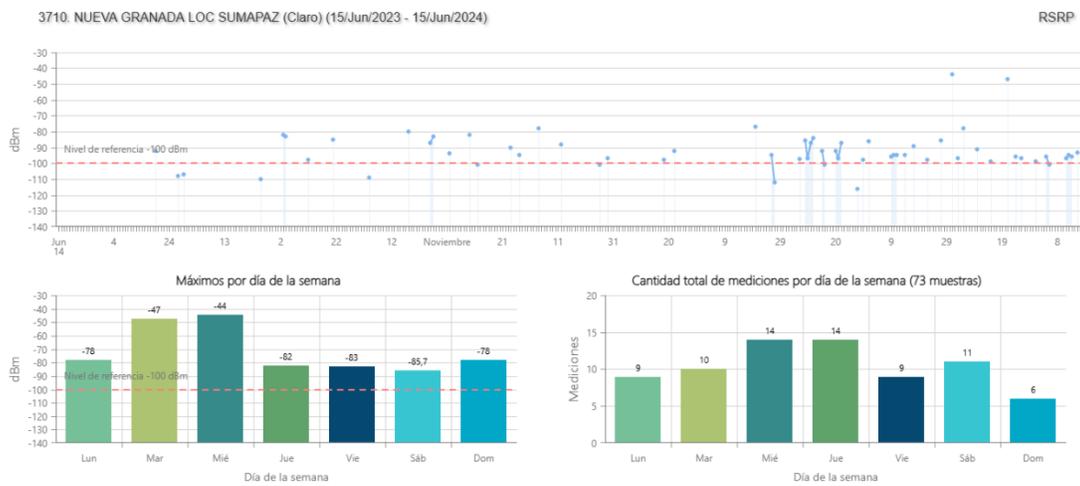
Finalmente, este despacho, para confirmar no solo la presencia de señal de al menos -100 dBm, utilizó la información de *crowdsourcing* definido en la Resolución 6890 de 2022 para revisar los parámetros de funcionamiento en la localidad, con el único objetivo de garantizar que efectivamente en ese territorio se prestan los servicios móviles terrestres *IMT*.

Al respecto, en la siguiente imagen se observa como en el círculo de dos (2) kilómetros existen muestras válidas, las cuales arrojan información desde 15 de junio de 2023 (fecha de entrada de la metodología de *crowdsourcing*) lo cual confirma la prestación de los servicios móviles terrestres *IMT*, de la siguiente forma:

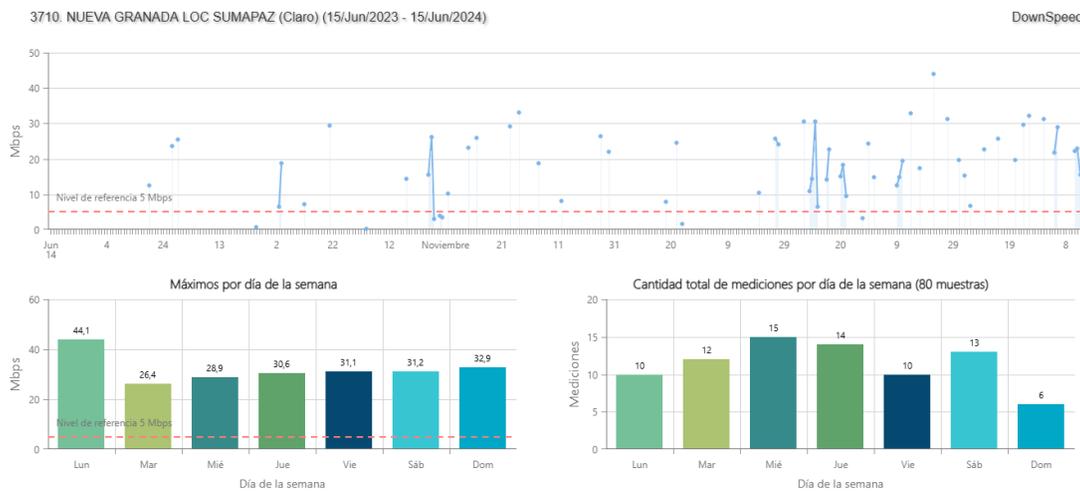


CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03827 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2024 HOJA No. 15

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, en contra de la Resolución MinTIC 466 del 24 de enero de 2023”



Fuente: www.supervisioninteligente.mintic.gov.co - Nivel de Potencia (dBm)



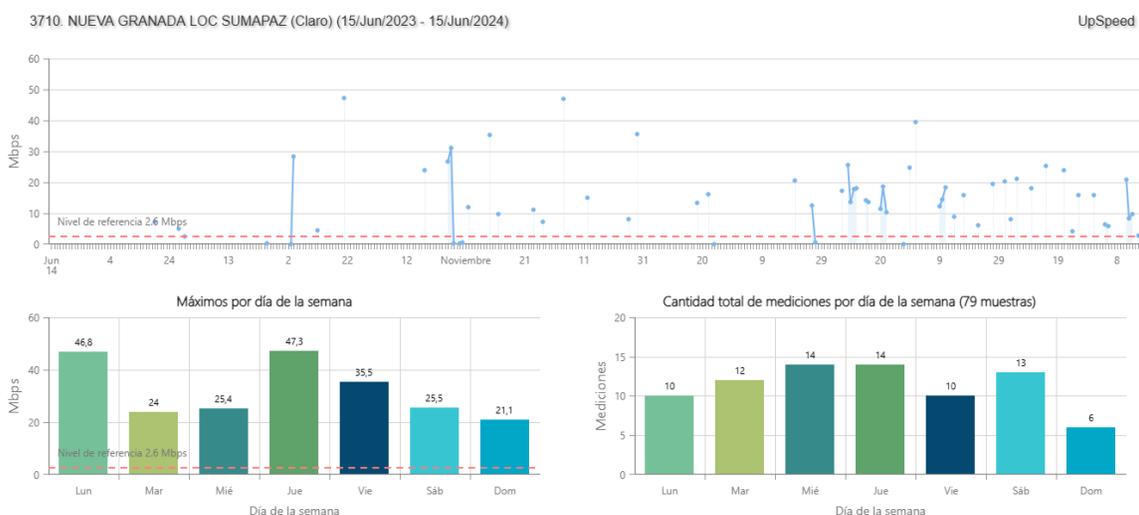
Fuente: www.supervisioninteligente.mintic.gov.co - Velocidades de descarga (Mbps)





CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03827 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2024 HOJA No. 16

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, en contra de la Resolución MinTIC 466 del 24 de enero de 2023”



Fuente: www.supervisioninteligente.mintic.gov.co – Velocidades de carga (Mbps)

En conclusión, los niveles de potencia recibidos son excelentes, así como los parámetros de carga y de descarga promedio, situación que permite determinar a este Ministerio que en la localidad 3710 (Nueva Granada) se prestan los servicios móviles terrestres *IMT* y, en consecuencia, debe cambiarse esta localidad por otra, según lo dispuesto en la Resolución 3078 de 2019 y la Resolución 331 de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que (i) el numeral 7 del artículo 4 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 4 de la Ley 1978 de 2019 establece que el Estado intervendrá en el sector de las TIC para lograr, entre otros, el uso adecuado y eficiente del espectro radioeléctrico, que maximice el bienestar social generado por este recurso escaso; y, (ii) que el artículo 11 de la Ley 1341 de 2009, modificado por el artículo 8 de la Ley 1978 de 2019, dispone que la asignación del permiso de uso del espectro radioeléctrico procurará la maximización del bienestar social, entendido este como “principalmente, la reducción de la brecha digital, el acceso universal, la ampliación de la cobertura, el despliegue y uso de redes e infraestructuras y la mejora en la calidad de la prestación de los servicios a los usuarios”, es necesario que a través de las obligaciones de ampliación de cobertura el Ministerio promueva el acceso y servicio universal a las TIC.

En ese orden, que los recursos asociados al pago por el uso del espectro tengan por objeto llegar a la población pobre y vulnerable permite la materialización del objetivo de masificación de la conectividad pretendido en la Resolución 3078 de 2019, la cual, tiene como uno de sus objetivos:

“(…) la priorización de las localidades bajo criterios socioeconómicos (que tiene en cuenta entre otras variables Población, Programa de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET), Zonas Estratégicas de Intervención Integral (ZEII), comunidades Indígenas, Afrocolombianas, Raizales, Palenqueras y Rrom, Acceso a servicios públicos, Desempeño municipal medido por el DNP y Puntaje promedio del Sisbén), y criterios técnicos (que tiene en cuenta entre otras variables índice de penetración a internet fija, despliegue de infraestructura de servicios móviles y estimaciones sobre la penetración de servicios móviles por departamento).”



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03827 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2024 HOJA No. 17

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**-, en contra de la Resolución MinTIC 466 del 24 de enero de 2023”*

Así, dado que las obligaciones de ampliación de cobertura tienen por finalidad ser un mecanismo eficiente para promover el acceso y servicio universal y de acuerdo con el anterior análisis realizado sobre la localidad 3710 (Nueva Granada) en la que se concluye que ya cuenta con servicio móvil *IMT*, es procedente acceder al cambio de localidad conforme lo previsto en el artículo 4º de la Resolución 331 de 2020.

Así, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Resolución 3078 de 2019 y dado que la finalidad de las obligaciones de ampliación de cobertura es llegar a zonas con necesidad de conectividad y ausencia del servicio móvil *IMT*, permitiendo ser más efectivo en el cumplimiento de los propósitos de llevar conectividad al país, y cerrar la brecha digital, se hizo necesario realizar una validación del estado de cobertura *IMT* en las localidades remanentes a fin de evitar asignaciones innecesarias que de plano conlleven un cambio de localidad por contar con cobertura *IMT*. Lo anterior, teniendo en cuenta que la realidad muestra que las condiciones de cobertura de la época de la subasta (año 2019) han variado respecto a la realidad actual, pues localidades que durante la estructuración de la Subasta 2019 no contaban con cobertura *IMT* a hoy se encuentran cubiertas por alguna tecnología y, por tanto, en caso de ser asignadas, deberán ser modificadas nuevamente por contar con cobertura.

Para el análisis anterior, la Dirección de Industria de Comunicaciones utilizó, como parte del procedimiento, los reportes que soportan la cobertura aducida por los operadores con corte Q2 – 2024, los cuales permiten establecer las zonas donde se evidencia algún tipo de cobertura 4G y 3G en los niveles de intensidad de señal establecidos en la Resolución 3078 de 2019.

Con la información reportada por los operadores, en los reportes trimestrales, donde se define la infraestructura asociada al servicio móvil y la cobertura disponible en el territorio nacional, se realizó la verificación de las localidades remanentes donde se define si las mismas cuentan con cobertura móvil en los términos establecidos en la Resolución 3078 de 2019.

En el análisis realizado por la Dirección de Industria de Comunicaciones, se incluye una distancia de cobertura de 5 Km alrededor de una localidad existente y asignada, con el fin de evitar que las coberturas resultantes puedan estar solapadas con otras obligaciones de ampliación de cobertura u obligaciones de hacer establecidas por este Ministerio en otras resoluciones.

Ahora bien, para el análisis de la información, la Dirección de Industria de Comunicaciones utilizó el Sistema de Gestión del Espectro -SGE, donde se incluye toda la información reportada por los operadores en respuesta a los reportes de información establecidos por la Comisión de Regulación de Comunicaciones – CRC-, y en simulaciones realizadas al interior de la entidad que fortalecen las manchas de cobertura que también reportan los diferentes operadores sobre el servicio móvil *IMT* en el territorio colombiano.

De esta forma, a la fecha, el listado de localidades remanentes del proceso de subasta de 2019 suma un total de 1867 localidades. Realizado el ejercicio antes mencionado, se evidenció que a la fecha de expedición de la presente resolución 864 localidades del listado remanente cuentan con algún tipo de cobertura *IMT*, quedando un total de 1003 localidades en el listado remanente sin cobertura *IMT*.

Así, teniendo en cuenta el remanente de mil tres (1003) localidades, la elección de las localidades a asignar por concepto de cambio de aquellas se realizará de manera priorizada y ordenada siguiendo los parámetros establecidos en el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 3078 de 2019, que establece que en los casos en que una localidad ya disponga de algún servicio móvil terrestre *IMT* “(...) la nueva localidad será la siguiente



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03827 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2024 HOJA No. 18

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, en contra de la Resolución MinTIC 466 del 24 de enero de 2023”*

que haya quedado disponible en el listado priorizado y ordenado de localidades restantes del Anexo IV de la Resolución 3078 de 2019 modificada por la Resolución 3121 de 2019 (...).”

Finalmente, con base en los argumentos que se desarrollaron en el numeral 2.2.1 del presente acto administrativo, y, dado que, por un lado, el supuesto de hecho bajo estudio no es un evento de fuerza mayor o caso fortuito y, por otro, que la localidad bajo estudio corresponde al año 3, el período a compensar será aquel transcurrido entre la solicitud de cambio de la localidad inicial (20 de mayo de 2022) y la firmeza de esta decisión, tiempo que será computado desde esta última fecha.

Sin embargo, cuando el cómputo de este tiempo sea mayor a doce (12) meses, que es el término máximo con el que el operador contaba para llevar a cabo actividades para ampliar cobertura en las localidades, como ocurre en el presente caso, solo se concederá este último, es decir, doce (12) meses.

2.3.3. “4.3. Los plazos concedidos por la Resolución No. 00466 no considera la etapa actual de ejecución de proyecto.”

En primer lugar, expresa que el plazo concedido para las localidades 1264 (El Chiguaco) y 1460 (Resguardo Yarinal) es insuficiente, toda vez que no ha podido culminar el proceso de consulta previa en la localidad, debido a alteraciones de orden público en la zona, las cuales fueron informadas al Ministerio con el radicado número 221101020 del 15 de diciembre de 2022. Afirma entonces que fue solo hasta el 21 de marzo de 2023 que se pudo fijar fecha para continuar con el proceso de consulta previa. Entonces, como no ha podido dársele cierre al proceso de consulta previa, tampoco se ha podido avanzar con las demás etapas, por lo que, en consecuencia, el tiempo dado es, como fue dicho con anterioridad, insuficiente.

Por otro lado, el operador tampoco se encuentra conforme con el plazo concedido para las localidades 3172 (Pavo Real), 3836 (El Amparo), 4655 (El Camping), 4889 (Cuatro de Julio) y 2681 (Sitio Nuevo), debido a que los inconvenientes de orden público que dieron origen al plazo concedido se mantienen en el tiempo y, en consecuencia, debería haber un término mayor para cumplir la obligación de ampliación de cobertura en esas localidades.

Consideraciones del Despacho.

Sobre el primero de los reproches, esto es, el de la insuficiencia del tiempo concedido para las localidades 1264 (El Chiguaco) y 1460 (Resguardo Yarinal), es necesario aclarar que el operador señala que se ha demorado más tiempo en la etapa de consulta previa, debido a problemas de orden público que relató en el radicado número 221101020 del 15 de diciembre de 2022, sin embargo, este Despacho debe decir que dicho radicado no fue objeto de estudio en la Resolución 466 de 2023 y tampoco puede serlo en la presente resolución, toda vez que hacerlo de esa manera podría vulnerar el derecho al debido proceso en sus esferas de defensa y contradicción, en consideración a que si se hace su estudio en este acto administrativo el operador perdería la oportunidad de contradecir el análisis hecho sobre los argumentos allí expuestos, teniendo en cuenta que esta Resolución no es objeto de un nuevo recurso.

Lo anterior no quiere significar que el radicado número 221101020 del 15 de diciembre de 2022 no podría ser objeto de un nuevo acto administrativo modificador del Anexo I de la Resolución 331 de 2020, toda vez que, en caso de ser procedente, se expedirá una resolución sobre el particular.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03827 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2024 HOJA No. 19

*“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, en contra de la Resolución MinTIC 466 del 24 de enero de 2023”*

El segundo de los reproches es similar al resuelto con anterioridad, pues expresa que los problemas de orden público que dieron lugar a la ampliación del plazo de las localidades 3172 (Pavo Real), 3836 (El Amparo), 4655 (El Camping), 4889 (Cuatro de Julio) y 2681 (Sitio Nuevo) se mantienen en el tiempo. Al respecto, no es dable acceder a la petición de un término mayor al dado, pues esos hechos fueron objeto de otra solicitud que no fue estudiada en la Resolución 466 de 2023 (la hecha con radicado n.º 221101020 del 15 de diciembre de 2022) y, por contera, tampoco en la presente, para salvaguardar el derecho de defensa y contradicción, lo que no es óbice, como fue explicado, a que sean objeto de análisis y prórroga en el plazo en otro acto administrativo modificadorio del Anexo I de la Resolución 331 de 2020.

III. REVISIÓN DE OFICIO DE LA RESOLUCIÓN 466 DEL 24 DE ENERO DE 2023.

Haciendo una revisión de oficio del acto administrativo recurrido, se encontró que en el punto “(i.b) Radicado número 221057711 del 19 de julio de 2022” no se trataron todas las localidades que hacían parte de esa petición; en particular llama la atención la localidad 1926 (La Sombra), sobre la que se refirió el radicado que analizó su solicitud, esto es, el número 222085277 del 25 de agosto de 2022, mediante el cual se profirió la siguiente manifestación:

“Analizados los soportes se llega a estas conclusiones:

a. El Anexo I de la Resolución 331 de 2020, establece que la localidad 1926 LA SOMBRA corresponde al municipio de San Vicente del Caguán - Caquetá.

b. Las coordenadas (Latitud 2.064513 y Longitud -74.368908) reportadas por el operador como punto de mayor concentración de población y, de acuerdo con lo certificado de las alcaldías de municipios San Vicente del Caguán (Caquetá) y La Macarena (Meta), remitidas igualmente por el citado operador, muestran que la localidad LA SOMBRA con las coordenadas antes indicadas, se ubican tanto en el municipio de San Vicente del Caguán como en el de La Macarena y que por lo tanto dicha localidad corresponde a la jurisdicción de los dos municipios referidos.

c. La localidad se encuentra en la zona de diferendo limítrofe entre los municipios San Vicente del Caguán (Caquetá) y La Macarena (Meta)

d. De acuerdo con los soportes el punto de mayor concentración para la localidad LA SOMBRA ubicado e indicado por el operador coincide en el mismo punto certificado por la alcaldía de La Macarena (Meta), la alcaldía de San Vicente del Caguán (Caquetá) y la coordenada de referencia de la Obligación de hacer para la localidad No. 40 “SAN FRANCISCO DE LA SOMBRA” de la Resolución 212 de 2020, como se muestra en la Figura 10.

De acuerdo con la información aportada por COMCEL S.A, y la información de las certificaciones de las alcaldías de los municipios de San Vicente del Caguán (Caquetá) y La Macarena (Meta), la localidad LA SOMBRA existe y su punto de mayor concentración se encuentra ubicado en las mismas coordenadas reportadas por COMCEL S.A. independiente de la pertenencia a uno de los municipios. En la misma línea, según el ejercicio explicado con anterioridad, de acuerdo con los sistemas cartográficos del IGAC y DANE, el punto de mayor concentración de la citada localidad arroja como ubicación la zona de litigio limítrofe de los municipios en mención.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03827 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2024 HOJA No. 20

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, en contra de la Resolución MinTIC 466 del 24 de enero de 2023”

Por lo que se solicita al operador validar si es la misma localidad o se trata de localidades distintas, con la localidad ya asignada a COMUNICACIÓN CELULAR S.A. – COMCEL S.A. (No. 40 SAN FRANCISCO DE LA SOMBRA) mediante de la Resolución 212 de 2020.

Ahora bien, respecto a los casos que pueden presentarse, deberá el operador realizar la solicitud expresa frente a la localidad:

a. En caso de que sea una localidad diferente a la de la obligación de la resolución 212 de 2020, y que los dos entes territoriales reclaman la ubicación en sus territorios, y en la visita in situ el punto de mayor concentración fue San Vicente del Caguán, se mantendría el de municipio de San Vicente del Caguán. El anterior análisis, se insiste tiene efectos únicamente para el cumplimiento de la obligación de cobertura de COMCEL S.A. y sin perjuicio de las competencias de los entes territoriales para definir los límites de sus respectivos territorios.

b. En caso de que existiera duplicidad en las localidades, se deberá proceder de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 331 de 2020. En ese caso, debe solicitar de manera expresa el cambio de la localidad 1926 LA SOMBRA considerando lo expuesto anteriormente.”

De conformidad con lo citado anteriormente, no hubiera podido este despacho hacer una mención a esta localidad en la resolución que es objeto del recurso, toda vez que todavía está pendiente un trámite por parte del operador.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Admisión del recurso de reposición. Admitir el recurso de reposición interpuesto por COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A., identificada con NIT 800.153.993-7, contra la Resolución 466 del 24 de enero de 2023.

ARTÍCULO 2. Niega decreto de pruebas. Denegar el decreto de la totalidad de las pruebas documentales aportadas por el operador, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO 3. Decisión. Modificar el artículo 1º de la Resolución 466 del 24 de enero de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

ARTÍCULO 1. Modificación. Modificar el Anexo I de la Resolución 331 del 20 de febrero de 2020, en el sentido de reemplazar lo concerniente a la obligación de ampliación de cobertura de las siguientes localidades:

1. Localidad 1960 (Puerto Pizarro):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1960	Puerto Pizarro	Solano	Caquetá	-0,5105	-73,4141	Año 3



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03827 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2024 HOJA No. 21

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**-, en contra de la Resolución MinTIC 466 del 24 de enero de 2023”

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3749	Río Grande	Santa Rosa de Osos	Antioquia	6,54	-75,3979	Año 3	Hasta el 6 de febrero de 2024

2. Localidad 1390 (Playa Garzón):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1390	Playa Garzón	Istmina	Chocó	4,7583	-76,8646	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3750	Pueblo Nuevo	Recetor	Casanare	5,2305	-72,7293	Año 5	Como fue expresado en la parte considerativa. El tiempo transcurrido entre el inicio de la ejecución de la obligación del año 5 y la firmeza de esta resolución será compensado desde la fecha de exigibilidad de esta obligación

3. Localidad 1910 (Playa Rica):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1910	Playa Rica	Sipí	Chocó	4,4694	-76,4055	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
--------	-----------	-----------	--------------	---------------	----------------	-------------	-------



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03827 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2024 HOJA No. 22

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, en contra de la Resolución MinTIC 466 del 24 de enero de 2023”

3756	Vallecito	San Pablo	Bolívar	7,5964	-74,1311	Año 5	Como fue expresado en la parte considerativa. El tiempo transcurrido entre el inicio de la ejecución de la obligación del año 5 y la firmeza de esta resolución será compensado desde la fecha de exigibilidad de esta obligación
------	-----------	-----------	---------	--------	----------	-------	---

4. Localidad 1900 (Los Pozos):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1900	Los Pozos	San Vicente del Caguán	Caquetá	2,1122	-74,68	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3757	La Cordillera	Yolombó	Antioquia	6,7658	-75,0206	Año 3	Hasta el 27 de febrero de 2024

5. Localidad 1901 (Delicias):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1901	Delicias	San Vicente del Caguán	Caquetá	2,7309	-74,6816	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3758	Agua Fria	Achí	Bolívar	8,6666	-74,4165	Año 3	12 meses desde la



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03827 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2024 HOJA No. 23

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**-, en contra de la Resolución MinTIC 466 del 24 de enero de 2023”

							firmaza de la presente Resolución
--	--	--	--	--	--	--	-----------------------------------

6. Localidad 1902 (La Cristalina):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1902	La Cristalina	San Vicente del Caguán	Caquetá	1,983	-74,762	Año 4

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3760	Limón	Uramita	Antioquia	6,855	-76,1499	Año 4	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

7. Localidad 1382 (Playa Rica):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1382	Playa Rica	San Vicente del Caguán	Caquetá	1,7783	-74,7894	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3761	Salitre	Pasca	Cundinamarca	4,2152	-74,3168	Año 3	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

8. Localidad 1467 (Río Hacia Certegui):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1467	Rio Hacia Certegui	El Cantón Del San Pablo	Chocó	5,4024	-76,6892	Año 4

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03827 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2024 HOJA No. 24

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**-, en contra de la Resolución MinTIC 466 del 24 de enero de 2023”

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3762	Las Señoritas	Ataco	Tolima	3,4555	-75,5695	Año 4	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

9. Localidad 1243 (Puerto Murillo):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
1243	Puerto Murillo	Istmina	Chocó	4,7021	-76,9101	Año 3	

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3763	Hueco Grande	Agrado	Huila	2,2099	-75,7521	Año 3	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

10. Localidad 3104 (La Canada):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3104	La Canada	Alpujarra	Tolima	3,3716	-75,0488	Año 3	

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3764	El Bajo	Nueva Granada	Magdalena	9,8368	-74,4809	Año 3	Hasta el 3 de febrero de 2024

11. Localidad 2032 (Caracolí):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
2032	Caracolí	San José Del	Guaviare	2,4355	-72,8086	Año 4	



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03827 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2024 HOJA No. 25

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, en contra de la Resolución MinTIC 466 del 24 de enero de 2023”

		Guaviare				
--	--	----------	--	--	--	--

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3765	La Lindosa	Alpujarra	Tolima	3,3725	-74,8796	Año 4	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

12. Localidad 1941 (Macuana):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1941	Macuana	Mitú	Vaupés	1,4911	-70,353	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3768	Alto El Pozo	Villa Caro	Norte de Santander	8,0427	-73,0365	Año 3	Hasta el 4 de febrero de 2024

13. Localidad 857 (Bojayá / C. Poblado Loma de Bojayá):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
857	Bojayá / C. Poblado Loma de Bojayá	Bojayá	Chocó	6,5236	-76,9831	Año 5

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3709	Toldas	Peque	Antioquia	7,0183	-75,9436	Año 5	Como fue expresado en la parte considerativa. El tiempo transcurrido entre el inicio de la



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03827 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2024 HOJA No. 26

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, en contra de la Resolución MinTIC 466 del 24 de enero de 2023”

							<i>ejecución de la obligación del año 5 y la firmeza de esta resolución será compensado desde la fecha de exigibilidad de esta obligación</i>
--	--	--	--	--	--	--	---

14. Localidad 1565 (Viroviro):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1565	Viroviro	Río Iro	Chocó	5,1165	-76,5837	Año 3

La anterior localidad será reemplazada por la siguiente localidad:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
3710	Nueva Granada Loc Sumapaz	Bogotá D.C.	Bogotá D.C.	3,8904	-74,3593	Año 3	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución

Artículo 4. Decisión. Modificar el artículo 2º de la Resolución 466 del 24 de enero de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

1. Localidad 682 (Munguido):

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
682	Munguido	Medio San Juan	Chocó	4,6985	-76,911	Año 3

Se ajusta el municipio donde se encuentra ubicado la localidad, quedando de la siguiente manera:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
682	Munguido	Litoral De San Juan	Chocó	4,6985	-76,911	Año 3	12 meses desde la firmeza de la presente Resolución



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03827 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2024 HOJA No. 27

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, en contra de la Resolución MinTIC 466 del 24 de enero de 2023”

2. Localidad 1440:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1440	Vereda La Esperanza	Río Iro	Chocó	5,2621	-76,4354	Año 5

Se modifica el municipio donde se encuentra ubicado la localidad, quedando de la siguiente manera:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
1440	Vereda La Esperanza	Tadó	Chocó	5,2621	-76,4354	12 meses desde la firma de la presente Resolución

3. Localidad 2140:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años
2140	El Triunfo De Solano	Milán	Caquetá	1,3372	-75,5119	Año 3

Se modifica el municipio donde se encuentra ubicado la localidad, quedando de la siguiente manera:

Código	Localidad	Municipio	Departamento	Latitud (DEC)	Longitud (DEC)	Tiempo Años	Plazo
2140	El Triunfo De Solano	Solano	Caquetá	1,3372	-75,5119	Año 3	12 meses desde la firma de la presente Resolución

ARTÍCULO 5. Las demás disposiciones de la Resolución 466 del 24 de enero de 2023 y sus respectivas modificaciones no sufren alteración alguna y continúan vigentes, de conformidad con la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO 6. Notificación. Notificar la presente Resolución al representante legal de la sociedad COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-, o quien haga sus veces, siguiendo las reglas previstas en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, entregándole copia de esta e informándole que contra esta no procede recurso alguno.

ARTÍCULO 7. Comunicación. Comunicar la presente Resolución a la Dirección de Vigilancia, Inspección y Control y a la Subdirección Financiera de este Ministerio, para lo de su competencia.



CONTINUACIÓN DE LA RESOLUCIÓN NUMERO 03827 DEL 10 DE OCTUBRE DEL 2024 HOJA No. 28

“Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por **COMUNICACIÓN CELULAR S.A. - COMCEL S.A.**, en contra de la Resolución MinTIC 466 del 24 de enero de 2023”

ARTÍCULO 8. Vigencia. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de octubre de 2024.

(Firmado Electrónicamente)
GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA
Viceministro de Conectividad

Elaboró: José David Lemus Gutiérrez – Abogado Dirección de Industria de Comunicaciones 
Luis Francisco Granada – Ingeniero Dirección de Industria de Comunicaciones 

Revisó: Manuel Eduardo Osorio lozano- Dirección de Industria y Comunicación. 
Lina Beltrán- Asesora viceministro de Conectividad 
Juliana Vargas Ramírez – Coordinadora GIT OH 

Expediente: 99000004

Notificación:

Solicitante: COMUNICACIÓN CELULAR S.A. -COMCEL S.A.-
Representante Legal: Santiago Pardo Fajardo
Dirección: Carrera 68a n.º 24B-10, Piso 7
Ciudad: Bogotá D.C.
Correo electrónico: notificacionesclaro@claro.com.co

REGISTRO DE FIRMAS ELECTRONICAS

Resolución número 03827 de 2024

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20241010-174806-772e74-92047433

Creación: 2024-10-10 17:48:06

Estado: Finalizado

Finalización: 2024-10-10 19:02:59



Escanee el código
para verificación

Firma: Firmante del Acto Administrativo

GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA

79.297.130

gjurado@mintic.gov.co

Viceministro de Conectividad

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones

REPORTE DE TRAZABILIDAD

Resolución número 03827 de 2024

Ministerio de Tecnología de la Información y las Comunicaciones
gestionado por: azsign.com.co

Id Acuerdo: 20241010-174806-772e74-92047433

Creación: 2024-10-10 17:48:06

Estado: Finalizado

Finalización: 2024-10-10 19:02:59



Escanee el código
para verificación

TRAMITE	PARTICIPANTE	ESTADO	ENVIO, LECTURA Y RESPUESTA
Firma	GABRIEL ADOLFO JURADO PARRA gjurado@mintic.gov.co Viceministro de Conectividad Ministerio de Tecnología de la Informaci	Aprobado	Env.: 2024-10-10 17:48:11 Lec.: 2024-10-10 18:59:38 Res.: 2024-10-10 19:02:59 IP Res.: 191.156.188.12